

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003081-2018-00826 00**

En consideración a lo solicitado por los memorialistas en las peticiones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del artículo 461 ib., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado Giovanni Javier Gómez Morales en contra de la determinación adoptada en el numeral 3° del proveído que se adoptó el 22 de septiembre de 2021, como quiera que, por expresa remisión del Legislador, el monto de las agencias en derecho que sean fijadas por dentro de una actuación judicial, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación que apruebe la liquidación de costas, situación que, no ocurre en este asunto. (C.G.P. art. 366-5).

Adicionalmente, téngase en cuenta que dentro de la presente actuación se pretende dar culminación al proceso por pago como consecuencia de los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia, no obstante, como en este asunto no existen liquidaciones de costas de crédito y de costas aprobadas, se debe dar trámite a la petición atendiendo los lineamientos establecidos en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., y en consecuencia, fijar un monto de agencias en derecho a cargo del deudor para efectos de realizar la respectiva liquidación de costas en esta actuación por encontrarse causadas (C.G.P. art. 366), si se tiene en cuenta que, se han formulado

medios exceptivos y actualmente se encuentra pendiente por llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se practique inmediatamente la liquidación de costas ordenada en el numeral 4° del auto proferido el 22 de septiembre de 2021.

**TERCERO: PREVIO** a resolver sobre la aprobación y/o adecuación del estado de cuenta presentado por los señores Edwin Ricardo Orduz, Carlos Julio Castro y Yimy Alexander Aguirre en su condición de apoderados generales del demandado Giovanni Javier Gómez Morales (fl. 236 y 241)., junto con la solicitud de terminación del proceso formulada, se insta a los memorialista para que otorguen mandato a un profesional en derecho que los represente y actúen a través de abogado, pues, al tratarse este proceso de un asunto de menor cuantía, carecen del derecho de postulación y por lo tanto deben intervenir por su conducto.

**CUARTO: REQUERIR** a los señores Edwin Ricardo Orduz, Carlos Julio Castro y Yimy Alexander Aguirre para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto cumplan con lo solicitado en el numeral anterior (C.G.P. art. 73), so pena de negar de forma definitiva la solicitud de terminación vista a folios 223 a 224 del expediente y continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de entrega de dineros presentada por el demandante José Froilan, como quiera que, en este asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 447 del C.G.P., ni se ha proferido sentencia a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día catorce (14) de febrero de 2022  
Por anotación en estado N° **14** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f75bbf352f978fd4c8e827f407ef76bddee74aaf49e65dcd8afc6385c1b03**

Documento generado en 11/02/2022 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>